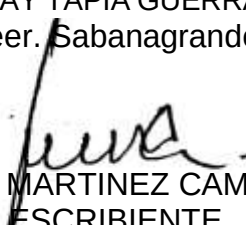




Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

Radicado: 086344089001-2022-00237-00.

Señor Juez, a su despacho Proceso
DEMANDA DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE CONTRATO DEMUTUO CON
PRESTAMO DE DINERO DE MENOR CUANTIA iniciada por
C.C.CONSTRUCCIONES Y COMUNICACIONES SOCIEDAD POR ACCIONES
SIMPLIFICADAS en contra de SARAY TAPIA GUERRA , informándole que la demanda
no fue subsanada. Sírvasse proveer. Sabanagrande, julio 29 de 2022.


JORGE MARTINEZ CAMARGO
ESCRIBIENTE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE. Sabanagrande,
veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, es necesario
definir si se tiene la facultad esta agencia judicial de conocer del presente proceso,
por lo que examinamos la competencia, que es la facultad que tiene un Juez para
ejercer la jurisdicción en determinados asuntos.

De ahí que los ordenamientos procesales, para determinar el lugar donde debe
surtirse el trámite de cada pleito, con frecuencia atiende al lugar de domicilio o
residencia de los sujetos procesales cuyos intereses se ven involucrados, lo que
explica que nuestro Código General del Proceso haya elegido, como criterio general
para asignar el conocimiento de los pleitos, el domicilio de las partes, especialmente
de los sujetos que tengan la condición de demandados.

Tenemos que el numeral 1º Art. 28 del Código General del Proceso, dispone:

1. ***“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”***

3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**

Así pues, queda establecido que la competencia para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con el numeral 1 y 3º del artículo 28 del Código General Proceso, se determina, por el domicilio y/o por el lugar de cumplimiento de la obligación, en la presente demanda se observa que la demandada SARAY TAPIA GUERRA tiene lugar de domicilio la ciudad de Barranquilla.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

Es por lo anteriormente esbozado, que este Despacho no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, por la cual habrá de rechazarse, en este orden de ideas se ordenará remitir el expediente y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (Reparto)** para los efectos que estimen pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE CONTRATO DEMUTUO CON PRESTAMO DE DINERO DE MENOR CUANTIA por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
2. En consecuencia, se ordena el envío del expediente y sus anexos a los Jueces Civiles Municipales Barranquilla (Reparto) para lo de su competencia.
3. DESANOTAR el presente proceso del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ISAAC NORIEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

RAD.: 2022-00237